

Nota secretarial: Corozal, 08 de agosto, a su despacho paso el presente recurso de reposición presentado por el nuevo apoderado de la parte demandada contra el auto que negó la terminación por pago, solicitada por las dos partes. A demás, le comunico que al doctor Camilo Guerra Solórzano, le fue revocado el poder conferido por la demandada.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Corozal Sucre, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN
EJECUCION

DEMANDANTE: MILENA ROMERO SINCELEJO Y MARIA JOSE MONTERROZA
SINCELEJO

DAMANDADO: SERVIASEO S.A.

RADICADO: 702154089001-2017-00396-00

ANTECEDENTES

La parte demandada a través de su apoderado judicial por medio de un recurso de reposición, insiste en la terminación de este proceso con fundamento en lo normado en el artículo 461 el Código General del Proceso. Argumentando principalmente que por auto del 27 de mayo de 2021, en su numeral segundo, el juzgado manifestó: “Aceptase la renuncia del Poder que fue conferido por los demandantes MILENA ROMERO SINCELEJJO Y MARIA JOSE MONTERROSA al abogado ANDRES GUILLERMO VIVERO MARQUEZ.”. Por lo tanto, concluye que la parte demandante no cuenta con apoderado judicial debidamente reconocido dentro del expediente.

Dice también que el artículo 461 del Código General del Proceso, en lo que al punto concierne indica “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito

proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Negritas fuera del texto) “Nótese, que el artículo anteriormente expuesto hace referencia al escrito proveniente del ejecutante, en este caso, Milena Romero Sincelejo y María José Monterroza Romero o su apoderado, es decir, no exige como requisito que tal solicitud de terminación sea firmado por el apoderado judicial...”.

CONSIDERACIONES

De entrada, el despacho encuentra que le asiste la razón al recurrente con relación a que no existe realmente el impedimento mencionado en el auto atacado, para que proceda a ordenarse la terminación de este proceso, puesto que por error se pasó por alto el auto del 27 de mayo de 2021, que en su numeral segundo aceptó la renuncia presentada por el apoderado de las demandantes. Es decir, que cuando se presentó el referido escrito, las demandantes ya no tenían abogado.

Sin embargo., no sobra reiterar que cuando el artículo 481 del CGP establece la posibilidad de poner fin al proceso por pago, la solicitud debe provenir del ejecutante, o de su apoderado con facultad para recibir. Al contrario de lo que considera el recurrente, no es posible escuchar al mismo tiempo a la parte y a su apoderado, tal como ocurre en el caso previsto en el artículo 75 que indica que podrá conferirse poder a uno o varios abogados, y se establece que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por lo anterior, siempre que esté vigente el poder otorgado por la parte a un abogado el juez debe escuchar únicamente a este profesional, para evitar peticiones contrarias. Y en algunos casos, actos de deslealtad, relacionados con el pago de sus honorarios, puesto que si existe la revocatoria, el juez resuelve a través de una auto, y el apoderado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, podrá pedir al juez que se regule sus honorarios mediante incidente ...” (Artículo 76 del CGP).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia de Treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso declarativo, en ejecución de sentencia, por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenarse la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría actúese en consecuencia.

CUARTO: Cancélese la radicación de este proceso.

QUINTO: Tener al doctor ANTONIO EDUARDO VERGARA DE VIVERO, identificado con la C. C. No. 3840082 de Corozal, y TP No. 171.487 del CSJ., como apoderado de la parte demanda. (SERVIASEO S.A.E.S.P. en lugar del Doctor CAMILO GUERRA SOLORZANO, IDENTIFICADO CON C.C 1.103.108.084 T.P 254.099 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA